



Chiriguana, Julio Siete (07) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA CONTRERAS GELVEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNAN RAFAEL ATUESTA RIVERA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00053-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por **DIANA PATRICIA CONTRERAS GELVEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de los señores **ANA RIVERA RUIZ Y HERNAN ATUESTA, JUAN, MAIDA PAOLA E IVAN FELIPE ATUESTA RIVERA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNAN RAFAEL ATUESTA RIVERA**, el despacho la **INADMITE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 90 – 1 y 2 del C.G.P., haciendo la aclaración, que al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del Código civil, son los padres los parientes más cercanos, y por ende los que deben aparecer como parte demandada (herederos reconocidos) dentro del proceso que nos ocupa, razón por la cual, no se tendrá a **JUAN, MAIDA PAOLA E IVAN FELIPE ATUESTA RIVERA**, como parte pasiva del presente tramite.

1. Debe anexar poder donde dirija la demanda contra los herederos determinados (padres) del **CAUSANTE HERNAN RAFAEL ATUESTA RIVERA**, excluyendo dentro del mismo a los hermanos del antes mencionado.
2. No anexa los documentos que demuestren el parentesco entre el **CAUSANTE HERNAN RAFAEL ATUESTA RIVERA**, y los demandados señores **ANA RIVERA RUIZ Y HERNAN ATUESTA**.
3. Los testigos enunciados no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., es decir, no señala de manera concreta el objeto de la prueba pedida.
4. Debe establecer los medios digitales a los cuales deben ser comunicados las partes demandante y demandados, en aras de dar cumplimiento a lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de que le sea rechazada.

Téngase al Dr. **WILLIAM JOSE OROZCO SIPLE**, como apoderado judicial de **DIANA PATRICIA CONTRERAS GELVEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e16b1f9eb36e743604aec7edo3a67a658dd52f79700131fc15b7349aaf9a1e0

Documento generado en 05/07/2020 07:20:46 PM